



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 145-2023-AMAG-DG

Lima, 10 de octubre de 2023.

VISTOS:

*El FUSA N° 202203128, admitido válidamente el 17 de octubre de 2022, presentada por la administrada **LUZ MARINA GARCÍA MONTERO**; el Informe N° 01432-2022-AMAG/DA-PAP, de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00005-2022-AMAG/TES-VRB de fecha 01 de diciembre de 2022 y el Informe N° 00863-2022-AMAG/TES de fecha 02 de diciembre de 2022, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 06499-2022-AMAG/DA, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el Director Académico(e); y el Informe N° 486-2023-AMAG/OAJ, de fecha 10 de octubre de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202203128, admitido con de fecha 17 de octubre de 2022, la administrada Luz Marina García Montero, manifestó que realizó el pago de S/. 25.27 (Veinticinco con 27/100 soles), el día 16.09.2022 a efectos de obtener la constancia de participación en la Conferencia Virtual denominada “La Desnaturalización del Contrato de Trabajo” – PAP, siendo que en realidad correspondía realizar el pago desde el 29.09.2022 al 30.11.2022; razones por las cuales, solicita la devolución de la suma de S/. 25.27 (Veinticinco con 27/100 soles), por concepto de la emisión de la constancia. Acompaña como medio probatorio copia de la Constancia de Pago de Servicio N° 220006641179, emitido por la aplicación “Págalo.pe” del Banco de la Nación;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (en adelante el Reglamento), aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:

*“(…) **Certificado:** documento oficial que emite la Academia de la Magistratura para reconocer que el discente ha logrado satisfactoriamente los objetivos académicos propuestos por la actividad de formación académica o programa, el cual se emite de acuerdo al proceso sistematizado de la Academia de la Magistratura.*

*“(…) **Conferencia:** Actividad de formación académica centrada en la disertación de especialistas que analizan y contextualizan temáticas doctrinarias y de actualidad.”;*

Que, el artículo 12° del Reglamento señala que Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) tiene como propósito brindar capacitación de manera permanente, actualizada y especializada a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y asistentes en función fiscal en el ámbito nacional, mediante el desarrollo de programas de especialización, de reforzamiento, cursos, talleres, conferencias y otras actividades de diversa tipología, en las líneas de formación fundamental, especializada y



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

complementaria, coadyuvando al fortalecimiento de sus competencias profesionales para la mejora del quehacer jurisdiccional y fiscal.

Que, a su vez, en el artículo 78° referido al “Requisitos para la generación de certificados” contenido en el Reglamento precitado establece que: “Para ser acreditado en una actividad de formación académica se requiere cumplir con los 3 (tres) presupuestos siguientes: a. Asistencia de conformidad con lo regulado en los artículos 57° y 58° del Reglamento. b. Nota mínima aprobatoria de 13 (trece) de conformidad con lo regulado en el artículo 63° del presente Reglamento. c. Cancelación de los derechos educacionales según el TUPA institucional, de corresponder (...)”;

Que, también dicho cuerpo normativo establece en su artículo 79°, que: “(...) la Academia de la Magistratura emite los certificados o constancias dependiendo de la actividad de formación académica y los requisitos, siendo que para efectos de las Actividades sin evaluación menores de 25 horas lectivas en la modalidad presencial, modalidad semipresencial o modalidad a distancia (con énfasis en lo virtual síncrono) Hasta 4 horas: 95% De 5 hasta 25 horas: 75%”, se tiene como requisitos la Asistencia mínima + cancelación de la tasa por emisión de constancia” para la emisión de la constancia de participación” así también señala en su artículo 82° que: “(...)El discente debe recabar su certificación imprimiéndola directamente a través del Sistema de Gestión Académica (SGAc). La certificación lleva impreso un código único de autenticidad (...)”;

Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LA DISCENTE LUZ MARINA GARCÍA MONTERO

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la discente Luz Marina García Montero, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), emitió el Informe N° 01432-2022-AMAG/DA-PAP, señalando que: “(...) en la Convocatoria de la citada conferencia se precisó que el pago por concepto de certificación de realizaría desde el 29 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 2022. La recurrente adjunta a su solicitud una constancia de pago realizada en el aplicativo Pagalo.pe por un monto de S/. 25.27 y concepto de actividad menor a 18 horas lectivas, con número de operación

¹ **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

466278-0 de fecha 16/09/2022 y hora 16:04:14, evidenciándose que no observó el periodo de pago señalado precedentemente, motivo por el cual al ingresar al SGA a imprimir su constancia de participación, el sistema no reconoce el pago. En este contexto, el pedido de la recurrente sería atendible, para cuyo fin se adjunta al presente el FUSA y la copia de comprobante de pago”;

Que, asimismo, conforme se advierte del Informe de Pago de Actividad Académica N° 00005-2022-AMAG/TES-VRB de fecha 01 de diciembre de 2022, la Técnico I de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la administrada Luz Marina García Montero, en la cuenta denominada “Otros Derechos Administrativos de Educación”, por un monto de S/. 25.27 (Veinticinco con 27/100 soles);

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada Luz Marina García Montero, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente no hizo uso del concepto de pago denominado “Actividad Académica menor de 18 horas lectivas”, al haber pagado antes de la fecha establecida en el cronograma y no haber podido registrar el pago en sistema SGAc, por no pagarse dentro de las fechas establecidas, razón por la cual no logró tener la acreditación de la referida actividad académica organizada por el Programa de Actualización y Perfeccionamiento – PAP; en consecuencia, el pago efectuado no dio el derecho al trámite requerido.;

Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;

Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;

Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por tanto, en este caso, no habiéndose hecho uso del concepto de pago denominado “Actividad Académica menor de 18 horas lectivas” efectuado por la administrada el día 16.09.2022 y, en consecuencia, al no poder validar dicho pago en el Sistema de Gestión Académica (SGAc) para obtener la acreditación de la actividad académica de la Conferencia Virtual “La Desnaturalización del Contrato de Trabajo”, donde la discente Luz Marina García Montero acumuló el 100% de asistencia conforme lo detallado por el coordinador a cargo; y estando a lo expresamente dicho por la administrada, manifestando su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG

Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago presentada por la administrada Luz Marina García Montero, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.

Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentada por Luz Marina García Montero deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Luz Marina García Montero sobre el pago efectuado por el monto de S/. 25.27 (Veinticinco con 27/100 soles); y en atención a los argumentos expresados, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;

*Que, con Informe N° 486-2023-AMAG/OAJ, de fecha 10 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente que señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Luz Marina García Montero, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutivo correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, emitida por parte del Área de Tesorería y cuenta con la viabilidad de la Dirección Académica.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora LUZ MARINA GARCÍA MONTERO, por la suma de S/. 25.27 (Veinticinco con 27/100 soles), por concepto de Actividad Académica menor de 18 horas lectivas, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NIR/porp